



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 862 -2025-UNSAAC

Cusco, 26 DIC 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 816161, presentado por el **Mgt. JUAN FRANCISCO MELENDEZ NINA**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería de Minas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica de la UNSAAC, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-193-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° R-193-2025-UNSAAC de fecha 19 de febrero de 2025, se declara improcedente la petición formulada por el Mgt. JUAN FRANCISCO MELENDEZ NINA, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería de Minas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica de la Institución, sobre pago mensualizado y devengados de sus remuneraciones homologadas con la de los magistrados del poder judicial, conforme mandaba la Ley N° 23733 y actualmente la Ley N° 30220, por el periodo de 1982 hasta la fecha, más intereses legales;

Que, como fundamentos del recurso de apelación, el administrado argumenta su recurso impugnatorio señalando:

- a. Que, tiene la condición de docente ordinario, en la categoría de Principal, con régimen a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;
- b. Indica que la Resolución de improcedencia contiene una errónea interpretación de Ley N° 23733, del Art. 96º de la Ley N° 30220 Ley Universitaria vigente, del Art. 204º del Estatuto Universitario de la UNSAAC, así como también contiene una indebida valoración de los documentos aportados, toda vez que, el administrado al momento de emitir la resolución materia de impugnación señala que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas;
- c. Manifiesta que el pago de las remuneraciones homologadas del docente universitario con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, todavía viene desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, vigente hasta el mes de julio de 2014;
- d. Asimismo indica que Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0023-2007PI/TC resuelve que "la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades publicas con los jueces del Poder Judicial debe hacerse conforme a los artículos 53º y 49º de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, equiparando al profesor a tiempo completo en su respectiva categoría con la remuneración al 100% de los jueces del Poder Judicial, según dicha sentencia se tiene que el Profesor Principal a Tiempo Completo debe tener una remuneración igual al 100% de la remuneración de un Vocal Supremo del Poder Judicial;



e. Manifiesta que la recurrida ha sido emitida a través de una interpretación errónea de la norma y en clara contravención al Principio de Legalidad previsto en el 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

Que, el artículo 220º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La impugnación de un acto administrativo, debe necesariamente refutar los argumentos que ella contiene, que permita enervar la misma, no cabe argumentos que pudieran carecer de objetividad o argumentos inconsistentes que desnaturaliza el sentido de la norma, dejando establecido que los medios de defensa deben ser claros y consistentes;

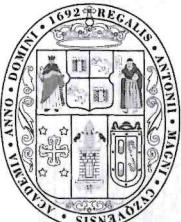
Que, la Homologación de Remuneraciones o Compensación Económicas, viene a ser el proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterio objetivos previamente establecidos a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;

Que, la Ley Nº 23733 en el artículo 53º (derogada) previa: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales". Pero se debe tener presente que mediante, la Décima Disposición Final de la Ley Nº 28427 suspendía lo dispuesto en dicho artículo. Posteriormente se emite la Ley Nº 28603 mediante la cual se restituye la vigencia del artículo 53º de la Ley Nº 23733;

Que, la Ley Nº 30220 Ley Universitaria vigente establece en el artículo 96º, las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales;

Que, la Sub Unidad de Remuneraciones, en reiteradas oportunidades ha precisado: a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 033-2005 se autorizó el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas. Por lo que a partir del año 2011 dichos docentes perciben sus remuneraciones homologadas al 100% de conformidad al marco legal, entre los cuales se encuentra el docente administrado. Indica que a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 28603, se procede a la emisión del Decreto de Urgencia Nº 033-2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Pùblicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, el Art. 3º del Decreto Supremo Nº 019-2006-EF de fecha 17-02-2006, el cual regula: "Los incrementos a los que se refiere el Art. 5º y el numeral 1 del artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 033-2005 se aplican solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia Nº 033-2005. Por lo tanto, la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria Ley Nº 23733 (derogada);



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, es importante poner de manifiesto lo establecido por la Constitución Política del Estado, en el artículo 103º que dispone: "La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". La norma constitucional invocada reconoce que en el ordenamiento jurídico peruano prima la teoría de los hechos cumplidos (producidos durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata);

Que, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, ha emitido sentencias, precisando que corresponde la homologación a partir del año 1983 desde la fecha en la cual entró en vigencia la Ley Universitaria N° 23733; sin embargo las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en ningún acápite señala, que este programa de homologación tenga que ser aplicado a partir del año 1983, más por el contrario hace mención a otros puntos como por ejemplo: si el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 033-2005 vulnera el artículo 2º inciso 1) de la Constitución referido a la igualdad ante la ley, pues excluye este Programa de Homologación a docentes contratados, cesantes y jubilados; así como a los jefes de práctica entre otros;

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derecho u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733 Ley Universitaria anterior;

Que, con relación a la pretensión del pago de reintegro de las remuneraciones devengadas del periodo 1983 hasta el 2014, debe dejarse establecido que no estaba financiado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y como tal la UNSAAC no tiene deuda pendiente por dicho concepto al docente administrado;

Que, la resolución materia de impugnación, se emitió con las formalidades establecidas y como tal, se presupone su validez acorde a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 artículo 72.1, la competencia de las actividades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y, es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan;

Que, finalmente se señala, que la petición impugnatoria no ha desarrollado argumentos que sustenten la vulneración de derechos constitucionales, ni cuestiones de puro derecho que agravien los intereses del administrado, habiéndose limitado a realizar una trascipción de jurisprudencia que guardan relación con los hechos establecidos en los fundamentos de la resolución materia de apelación. Por estas consideraciones, tendrá a bien de desestimarse el presente recurso;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 390-2025-DAJ-UNAAC, opina que, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-193-2025-UNAAC interpuesto por el docente universitario Mgt. JUAN FRANCISCO MELENDEZ NINA, debe declararse **INFUNDADO**;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria efectuada el 17 de diciembre de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de



Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-193-2025-UNAAC de fecha 19 de febrero de 2025;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 390-2025-DAJ-UNAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Mgt. JUAN FRANCISCO MELENDEZ NINA**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería de Minas de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica de la UNAAC, contra la Resolución N° R-193-2025-UNAAC de fecha 19 de febrero de 2025, que declara improcedente el pago de reintegro de remuneraciones devengadas; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Mgt. JUAN FRANCISCO MELENDEZ NINA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNAAC: www.unaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- FIGMM.- D.A. ING. MINAS.- MGT. JUAN FRANCISCO MELENDEZ NINA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

